

BREVE CONTRIBUCION AL ESTUDIO DE LOS PORTAZGOS RIOJANOS EN EL MEDIEVO

Marta Gomez Ortíz

Vamos a comenzar delimitando y concretando el alcance en el tiempo y en el espacio de dicho trabajo. En primer lugar quedarán fuera de nuestro análisis los siglos XIV y XV, es decir, la baja Edad Media, –así como la alta Edad Media–, ciñéndonos a los siglos XII y XIII de la denominada plena Edad Media. Por otra parte la información sobre esta particular temática exclusivamente se ha obtenido a través de la consulta de la Colección Diplomática de Albelda¹, la Colección Diplomática de la Rioja², y los cartularios de San Millán de la Cogolla³. De esta forma el espacio analizado será el determinado por estas obras, y en particular por la documentación conservada, que hace referencia con dichas instituciones.

Nunca está demás, y por el contrario puede ser muy útil reflexionar, o cuando menos reflejar lo que otros han escrito sobre este tipo de impuestos en lo que a la Edad Media nos atañe. Como vamos a tener ocasión de plasmar –todavía en el siglo XX–, y determinar, el estado de las investigaciones históricas sobre los portazgos se encuentra retrasado, oscuro, y a veces contradictorio. Pero además, el mismo, presenta características distintas –por lo que le hacen más complejo–, según nos refiramos a la Corona de Castilla, o al Reino de Navarra, y la Corona de Aragón.

¿Qué se entiende por portazgo? En primer lugar, y antes de ofrecer algunas de sus acepciones anotaremos esta frase de Gual Camarena, M.:

1. Saínz Ripa, E., *Colección Diplomática de las colegiadas de Albelda y Logroño.*, 3 Vols., Logroño, 1983.
2. Rodríguez de Lama, I., *Colección Diplomática de la Rioja.* Logroño, 1979, 3. Vols.
3. Ubieto, A., *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*, Valencia, 1976; y Serrano, L., *Cartulario de San Millán de la Cogolla.* Madrid, 1930.

*“No están aclarados los problemas en torno a los impuestos medievales de tránsito y compraventa de mercancías (...) Peajes, portazgos, lezdas y alcabalas se confunden frecuentemente en las fuentes medievales y reciben nombres distintos según el lugar donde se aplican. La carencia de una buena monografía sobre los impuestos medievales hispanos impide una buena sistematización”*⁴

Tenemos que partir de esta afirmación, para que entendamos el gran confusionismo que invade la definición de esta palabra.

No vamos a entrar a ver el propio origen del término, sino a detenernos un poco más en los conceptos que se le aplican. Desde este punto de vista la acepción general sobre portazgo es la que considera a éste como un impuesto indirecto que grava la circulación de las mercancías, y las transacciones realizadas en los mercados⁵. Pero los variados estudios monográficos deslindan en no pocas ocasiones ambos significados, y llegan a ofrecer otros nuevos.

Algunos estudios –por ejemplo–, hablan de este gravamen como un impuesto sobre el tránsito, y no sobre el tráfico⁶. Pero a su vez entre quienes defienden esta postura –suscitada por otra parte a través de los documentos directamente consultados por dichos autores–, distinguen la realización del pago por el simple tránsito por un determinado lugar, de los que lo relacionan directamente con la entrada de las mercancías en un núcleo urbano para su venta en el mercado⁷. Pues al menos en Burgos en el siglo XV, se gravaba:

*“El tráfico de mercancías y personas independientemente de si aquéllas se vendieran o no al llegar a Burgos o al pasar por su término...”*⁸.

4. Gual Camarena, M., *Aranceles de la Corona de Aragón en el siglo XIII. VI Congreso de Historia de la Corona de Aragón*. Madrid. 1959, pp. 209-220., p. 212.
5. García de Valdeavellano, L., *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*. Madrid, 1982. p. 607. Y *Diccionario de Historia de España*. Barcelona, 1981, 3, Vols., en la palabra Portazgo.
6. *Diccionario de Historia...*, Ibidem= G. de Valdeavellano, L., *Curso...* p. 607; Gonzalez Minguez, C., “*Notas sobre la exención del portazgo de Nájera*”. *Cuadernos de Investigación. Historia*. T.IX. Fascículo 2. Logroño, 1983, pp 39-46; VV AA. *Burgos en la Edad Media*. Madrid, 1984.
7. Gonzalez Minguez, C., *Notas sobre...* p. 42; y G. de Valdeavellano, L., *Curso ...* p. 607, se expresa la postura de la relación con el mercado, mientras que no sucede así en Burgos, VV.AA. *Burgos en la Edad Media...* p. 413, aunque si bien es cierto se refieren –en este último caso–, al siglo XV.
8. VV.AA. *Burgos en la Edad Media...* p. 413.

Pero hasta este momento sólo hablamos de mercancías en el sentido más amplio, más ¿qué sucede si lo que transita son rebaños en busca de alimento, o trashumantes? Pues bien, según algunos datos por el paso de estos ganados por los caminos de ciertas localidades o dominios señoriales o reales también se debe pagar este impuesto⁹, del que se va a eximir a la organización ganadera de la Mesta¹⁰.

No obstante, se llamará asimismo portazgo al hecho sencillo de desatar la mercancía¹¹, o a impuestos que se cobran en las fronteras, “puertos”, puertas, mercados, o al lugar donde se recauda².

No pocos historiadores lo asimilan con el teloneum, lezda, peaje, diezmo de puertos, almojarifazgo, portorium, pontazgo, rafica¹³. Y no faltan quienes lo asimilan a la lezda, y no al peaje, y viceversa¹⁴, precisamente estas últimas denominaciones típicas del mundo navarro-aragonés¹⁵.

No faltan quienes consideran que se produce una evolución, y transformación. En un primer momento el pago se efectúa por la circulación de las mercancías, pero con el aumento de ésta por las rutas, y el establecimiento de nuevos puertos, se convertirán en unos impuestos sobre las cosas vendidas en el mercado¹⁶.

Se plantea un nuevo problema ¿Es un Impuesto indirecto de carácter interior o rebasa las fronteras de los reinos? o ¿engloba ambos sentidos a la vez, según se cobre en zonas fronterizas, o más centrales?. Ernesto Mayer, habla de la relación del portazgo con los diezmos de las aduanas. Para él ambos constituirían un doble sistema de impuestos al tránsito, aunque el segundo se refiere a mercancías, importadas o exportadas que normalmente se vendían en las ciudades de frontera¹⁷. Pero en cierto modo diferencia ambos conceptos, mientras que las Partidas de Alfonso X, manifiestan una confusión entre el diezmo de sacas y aduanas, y el portazgo:

9. García de Valdeavellano, L., *Curso...* p. 264.

10. García de Valdeavellano, L. *Curso...* p. 266.

11. Serra Ruíz, R., Un arancel de portazgo de principios del XVI. *AHDE.*, 1967, pp. 487-503. p. 491.

12. *Ibidem...* p. 491.

13. *Ibidem...* p. 490.

14. Lacarra, J.M.^a, Un arancel de aduanas del siglo XI. *I.E.P.* Zaragoza, 1950. Primer Congreso Internacional de Pireneistas, p. 32. Equipara portazgos a lezdas. G. de Valdeavellano. L. op. cit. p. 588.

15. La terminología de lezdas, y peajes se usan en el Reino de Navarra, y en la Corona de Aragón. No así en la Corona de Castilla.

16. Lacarra, J.M.^a, *Un arancel...* pp. 34-35.

17. *Diccionario de Historia...* palabra portazgo.

“Guisada cosa es e con razón, que pues que los mercaderes son seguros, e amparados del rey, por todo su señorío, que ellos e todas sus cosas le conozcan dándole portazgo de aquellos que a su tierra trageren a vender e sacaren ende. E por ende dezimos, que todo ome que duza a nuestro señorío a vender alguna cosas, qualesquier también Clérigo como Cavallero o otro ome cualquier que sea que deve dar al ochavo por portazgo de cuanto traxere y a vender, o casare”¹⁸

Por otra parte existen aranceles aduaneros de portazgo, desde mediados del siglo XI, como los de Jaca o Pamplona, en los que se citan productos o mercancías procedentes de Flandes¹⁹. Sin embargo, recientemente Ladero, si bien se refiere al siglo XV, lo considera como un derecho de tránsito interior²⁰. Tal vez se haya producido su precisión en cuanto al significado a lo largo de los siglos.

Otra es la cuestión sobre la importancia de este ingreso en las haciendas regias o locales. Nos encontramos con que progresivamente la monarquía va cediendo sus derechos sobre portazgos a particulares o a instituciones, lo que no dejaría de repercutir negativamente en la hacienda real²¹. Por supuesto que este fenómeno se produjo en un proceso de cambios que tuvo sus altos y bajos, y fue dispar según las distintas situaciones político-económicas, y sociales. Baste como ejemplo el caso de Burgos, que al menos cobraba este impuesto desde finales del siglo XIV²².

Son muchas otras las cuestiones que pueden analizarse a la hora de dicho estudio, aunque tienen más relación con su tipología documental, que con su contenido hasta estos momentos. Son diferentes según quien los conceda, su extensión geográfica, su duración, o el destinatario. No obstante, esto no nos saca del lamentable estado de la cuestión sobre su carácter.

Tras estas consideraciones vamos a introducirnos en el análisis de los escasos datos que hemos hallado sobre portazgos en las colecciones documentales antedichas. Estos son los resúmenes documentales de los distintos documentos:

18. *Ibidem*... ver portazgo.

19. Lacarra, J.M.^a, op. cit.

20. Ladero Quesada, M.A., *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*. Barcelona, 1982, p. 61.

21. G. de Valdeavellano, L., *Curso...*, p. 588.

22. VV.AA. *Burgos...* p. 414.

1. En 1140 Alfonso VII dona la décima parte del portazgo de Calahorra a la Iglesia de Calahorra²³.

2. El 30 de enero de 1149 Alfonso VII da la décima del portazgo de Logroño a San Pedro de Cluny, y a Santa María la Real de Nájera²⁴.

3. El 27 de febrero de 1149 Sancho III el Deseado, rey de Nájera, con el consentimiento de su padre, confirma a Santa María la Real de Nájera la décima de los portazgos de Nájera y Logroño, especificándose que esta concesión fue hecha antes por su padre²⁵.

4. El 23 de julio de 1155 el rey Don Sancho de Castilla, con consentimiento de su padre el emperador Alfonso VII, da licencia a la Iglesia de Calahorra, y a su obispo Rodrigo para edificar el puente de Miranda y cobrar sus provechos, y les absuelve del portazgo²⁶.

5. El 18 de septiembre de 1155 el rey de Castilla Sancho, y su mujer donan a la catedral de Calahorra dos fincas entre Autol y Quel, y la décima del portazgo de Arnedo²⁷.

6. EL 29 de abril de 1157 Sancho de Castilla concede a la Catedral de Calahorra iguales privilegios que los que tenían los de Burgos, y entre otros que los que de ellos dependan no estén sujetos al telóneo o portazgo²⁸.

23. Rodríguez de Lama, I., *Colección...* n.º 128., p. 198:

"...deciam omnium regalium reddituum, quos in Calagurri et eius terminis habeo vel habere debeo: agrorum, videlicet, et eius terminis habeo vel habere debeo: agrorum, videlicet, et vinearum, calumpniarum, homicidiorum, portaticorum, mercatorum, fornorum, balnearum et omnium aliarum rerum que mihi in predicta civitate et eius terminis ubicunque sint pertinent..."

24. Rodríguez de Lama, I., *Colección...*, n.º 149, p. 22.

"...decimam totius portatici Gronii per petitionem domini Boron, Cluniacensis ecclesie camerarii et priori Naiarensis ecclesie prenominate..."

25. Rodríguez de Lama, I., *Colección...* n.º 150, p. 223.

"...de decimo de portaticu Ogronii et Naiare Deo et Sancte Marie de Naiara et domno Petro cruniacensis et domno Busoni eiusdem monasterii camerario, ad opus vestimenti monastiorum S. Marie Naierensis..."

26. Rodríguez de Lama, O., *Colección...* n.º 182, p. 256.

"...facio textum scripture et cartam firmitales et confirmationis Deo et ecclesie Sancte Marie de Calagurra, et vobis domno Roderico, eiusdem ecclesie episcopo, et omnibus succesoribus vestris, de illo ponte de Miranda, ut fabricetis et faciatis eum, et abeat super eum meam regiam potestatem; et absolvo eum vobis ab omni portaticu..."

27. Rodríguez de Lama, I., *Colección...* n.º 184, p. 259.

"...Do etiam vobis ut prediximus et concedo illud decimum de portaticu Arneti perempniter possidendum. Et hoc facio vobis amore Dei et remedio anime matris mee et parentum meorum necnon et peccatorum meorum remisione..."

28. Rodríguez de Lama, I., *Colección...* n.º 198, p. 276.

"...Concedo autem et proprio regali privilegio confirmo ut omnes ville (raspado) et omnia mancipia que in potestat vestra sunt et omnia que vos et predecesores vestri

7. El 15 de junio de 1187 Alfonso VIII ofrece privilegios de portazgo a los habitantes en Santo Domingo, en Villafranca, Belorado, Cerezo, Pancorbo, Grañón, Haro, Nájera y Logroño²⁹.

8. El año 1285, Sancho IV ordena que a los rebaños de San Millán de la Cogolla no se les exija derechos de portazgo por lo que llevaren para su uso y el de sus rebaños³⁰.

A partir de estos datos se pueden obtener los siguientes resultados:

Desde la década anterior de mediados del siglo XII, los reyes castellanos comienzan a desprenderse de algunos de sus derechos o prerrogativas sobre ciertos portazgos. Estos portazgos no son entregados íntegramente, sino que sólo se ofrece una décima parte de estos tributos. ¿No se desprende del monto total de los mismos por los elevados ingresos que suponen para la hacienda regia? Con los documentos consultados no se puede entrar en este tipo de disquisiciones, aunque ahí queda la pregunta.

Este proceso, iniciado en torno a mediados del XII, continúa a lo largo de la segunda mitad del mismo siglo³¹. No obstante, a lo largo de este segundo período aparecen nuevos tipos de concesiones, bien eximiéndose del pago de estos tributos en todo el reino, bien sobre puntos concretos³².

En cuanto al concepto sobre el portazgo sólo hemos encontrado una referencia, en la que con claridad se puede ver como un impuesto de tránsito:

“...concedo pro amore divino et beatissime confessores Dominici omnibus hominibus in villa prefato monasterii habitantibus, tam presentibus quam

acquisitis vel successores vestri acquisierint non eant ad fiscale imperium fabricandi castellá; seu ad nutuba; at fossataria, et non pariantur iniuriam saionis neque pro omicidio neque pro furgo neque pro stupro neque pro ulla alia calumpnia nec sint subiecti teloneo vel portatico. Sed in omnibus plenissima libertate firmissimumque robur obtinean in eum...”.

29. Rodríguez de Lama, I, Colección..., n.º 294, pp. 72-73.

“...concedo pro amore divino et beatissime confessoris Dominici omnibus hominibus in villa prefati monasterii habitantibus, tam presentibus quam futuris, ut in Villafranca, et in Belloforamine, et in Cereso et in Pancorvo, et in Grannone, et in Faro, et in Nagera, et in Lucronio non dent portaticum de omnibus rebus quascumque secum portaverint emptis vel non emptis, sed sint liberi et absoluti in supranominati villis et castellis, tam ipsi quam sucesores eorum, ab omni portatico asque in perpetuum. Super hoc dono et concedo eis ut, si aliquis nobilis vel ignobilis hominibus a sumitate pontis usque ad domum leprosororum iniuriam seu contrariam inferre voluerit, eos, omni timore et calumpnia ac dehonoratione remota, procul dubio defendant...”.

30. Serrano, L., *Cartulario...* p. LVIII.

31. Documento número 1 del trabajo, 2, 3 y 5.

32. Documento n.º 4, 6, 7 y 8.

futuris, ut in Villafranca, et in Belloforamine, et in Cereso et in Pancorvo, et in Grannone, et in Faro, et in Nagera, et in Lucronio non dent portaticum de onibus rebus quascumque secum portaverint emptis vel non emptis..."³³.

Nada, hemos conseguido sobre el concepto de tráfico. Pero, a pesar de todo, también se ha hecho una relación del portazgo con los pastos y el ganado³⁴. Se identifica el portazgo con el paso de rebaños por los portazgos. Los dueños de estos ganados tienen privilegio de portazgo, pero por lo que lleven ellos, no por el ganado. Aunque se alude -exclusivamente- a lo que porten para su uso, y el de su ganado.

Se pueden hacer algunas preguntas de carácter tipológico: ¿Quiénes son los beneficiarios de estos beneficios?, ¿Quiénes conceden estas gracias? ¿Cuál es la extensión espacial de los mismos?

En cuatro ocasiones es beneficiaria la iglesia catedral de Calahorra. En dos de éstas se le conceden una parte de los derechos sobre el portazgo. En particular, la décima del de Calahorra, y la décima del de Arnedo. El resto -las otras dos-, se le privilegia generalmente, bien a todos sus dependientes, bien de algún portazgo en concreto³⁵.

Otros tres documentos benefician a dos órdenes religiosas regulares o monásticas, Santa María la Real de Nájera, y San Millán de la Cogolla. Al primer monasterio le concedieron ciertos derechos sobre el monto total del portazgo, las décimas del de Logroño, Nájera; a San Millán se le concedió un privilegio de exención de portazgo general, aunque sólo sobre los productos que lleven para ellos o para sus ganados ¿Tal vez, no nos podría indicar esto, que a través del paso de los rebaños se colaban otra serie de mercancías para evitar el pago de los correspondientes tributos de portazgo? En todo caso, parece claro que los dueños de los ganados pasaban más mercancías de las que necesitaban para sí, y sus ganados, tal vez con el fin de hacer algún negocio al amparo de otros privilegios generales para que los rebaños circularan libremente por todo el Reino. Pero, los portazgueros cobraban su derecho sobre estos excedentes de utilidad³⁶.

En una última ocasión, serán los moradores de Santo Domingo de la Calzada, los que gozarán de este tipo de privilegios. Precisamente un núcleo de población, llamado a adquirir un gran papel económico y político en la zona riojana en siglos posteriores, y a lo que pudieron contribuir este tipo de medidas³⁷.

33. Rodríguez de Lama, I., *Colección...*, pp. 72-73.

34. Documento n.º 8, expresado en el texto.

35. El número 1 y 5 explican los dos primeros, y los números 4 y 6 corresponden a los otros dos.

36. Se refiere a los números 3, 2 y 7 de los resúmenes documentales expuestos numéricamente.

37. Rodríguez de Lama, I., *Colección...*, pp. 72-73.

Respecto de los otorgantes, tenemos que afirmar que en todos los casos fueron monarcas castellanos en esta primera etapa.

En fin, ahí quedan algunos datos más sobre los portazgos, que confiamos puedan contribuir a una profundización del estudio en la Rioja³⁸.

38. Aunque conocido por datos posteriores del s. XV, conocemos la existencia de portazgo en el lugar de Grañón, cuya renta en poder de los Stúñiga suponía 3.050 mrs. (Martínez Moro, J., *La Renta Feudal en la Castilla del siglo XV: Los Stúñiga. Consideraciones metodológicas y otras*. Universidad de Valladolid, 1977, pp. 93-94).



